

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Jorge Hernán Ceballos Sánchez TP 146.210 CSJ.** Y la abogada **Diana Milena Villegas Otálvaro TP. 163.314 CSJ** en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registran en estado vigente; así mismo, el correo electrónico de los abogados que se relacionan en la demanda y los poderes, conciden con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, el demandado no aparece inscrito.

A Despacho para resolver.

Ediher Johan Quinchia Arias

Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Accionante	Caja De Compensación Familiar De Antioquia "COMFAMA"
Accionado	Sebastián Andrés Martínez Peinado
Radicado	05001-40-03-013-2022-00768-00
Auto	Interlocutorio No. 1066
Asunto	Accede corrección – libra mandamiento de pago

1. Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la corrección de la demanda presentada por la parte demandante.

De conformidad con el artículo 93 del C.G.P., *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y*

hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial ... 1). Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, el Despacho encuentra que si bien, existe un error en las pretensiones, numeral 2, al momento de indicar la fecha en que se cobraría los intereses moratorios, la literalidad del pagare confirma la fecha exacta en que sería exigible los intereses moratorios, Por lo tanto y atendiendo a que fue un yerro involuntario que cometió la parte demandante, según lo indicó en la solicitud, se accede a los solicitado y se tendrá como una corrección a la demanda, con fundamento en la norma en mención.

En ese sentido, el numeral 2 de las pretensiones quedará así:

(...) Los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley y sin sobrepasar los topes de usura desde el día 8 de junio de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones, sobre la suma de Tres Millones Ciento Veintiún Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos (\$3121896=), tal como se indicó en el hecho tercero (...)

En todo lo demás, la demanda permanecerá sin alteración alguna.

2. Toda vez que la demanda reúne los presupuestos de los artículos 82 y ss. del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y el pagaré cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA** en contra de **Sebastián Andrés Martínez Peinado**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.539.371** por concepto de capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré aportado como base de recaudo.
- intereses moratorios desde el día **08 de Junio de 2022** sobre la suma de **\$3.121.896** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada. Tal y como lo advierte la literalidad del pagaré.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **Jorge Andres Ceballos Sánchez TP. 146.210** del C.S. de la J., de igual forma se acepta la renuncia al poder presentado por el togado, toda vez que cumplió con los presupuestos normativos del artículo 76 del C.G. del P.

CUARTO: Es de recibo el poder allegado por la señora Patricia Elena Mira Avendaño en su calidad de representante legal ante las Autoridades Administrativas y Jurisdiccionales de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia, COMFAMA, y en tal sentido, se le reconoce personería jurídica a la doctora **Diana Milena Villegas Otálvaro** con T.P. 163.314 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, para su representación en los términos del poder conferido.

QUINTO: Advertir que, el original del título valor, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte de los demandados o el Juzgado.

SEXTO: conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que indique la forma cómo obtuvo el correo electrónico del demandando, y allegue la evidencia correspondiente.

SEPTIMO: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

EJQ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 049 Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 DE
MARZO DE 2023 a
las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24cb892aee69a232282a099f415e064105da995c28034ba702917b99b9e5686**

Documento generado en 21/03/2023 03:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>